

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las facciones de Ciudad-Real vagan desconcertadas hácia el valle de La Alcadia, perseguidas por cuatro columnas.

Los restos de la faccion de Sabariegos se dirigen á los montes de Toledo por Porcuna y Malagon, habiéndose situado convenientemente para impedir su entrada en ellos la columna que salieron de la capital de dicha provincia.

Continúan pidiendo indulto individuos de las partidas facciosas.

En el resto de la Península no ocurre novedad, segun los partes recibidos hasta las dos de la madrugada.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 19 de mayo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado y la empresa constructora del ferro-carril de Granada á Campillos, apelantes, representada la primera por el Ministerio fiscal y la segunda por el Dr. don José Sanchez de Molina; y de la otra don Manuel Gomez Morales, apelado, y en su nombre el Licenciado don Camilo Muñoz Vega, sobre revocacion de la sentencia del Consejo de aquella provincia, revocatoria de una providencia del Gobernador que aprobó la tasacion de ciertos terrenos expropiados por causa de la misma via férrea:

Resultando que otorgada en 7 de junio de 1861 á don José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Granada á Campillos, se formó el expediente general de expropiacion de terrenos; y habiéndose comprendido en ellos varias fincas pertenecientes á don Manuel Gomez Morales en los términos de Granada, Atarfe y Pinos Puente, se practicaron, de conformidad por peritos de mútuo nombramiento, los reconocimientos y tasaciones de dichas fincas en el año 1862, y se entregaron seguidamente al interesado las cantidades fijadas por razon del valor de los terrenos por indemnizacion de perjuicios y 3 por 100 correspondiente, haciéndose constar al pié de las certificaciones

periciales de evaluacion el recibo y conformidad de Gomez Morales, con expresion de quedar completamente indemnizado, sin daños ni otro ningun perjuicio:

Resultando que este mismo interesado acudió en 21 de junio de 1865 al Gobernador civil de la provincia manifestando que la empresa del ferro-carril habia ocupado en las obras mayor estension de terrenos que la que aparecia de la tasacion, y que además se le habian causado perjuicios que en ella no se habian tenido en cuenta por la reduccion de las fincas, por su division, por la conservacion de las acequias y otros varios conceptos, perjuicios que procedian de no haberse atemperado dicha empresa á las reglas establecidas por la ley de 17 de julio de 1838 y reglamento de 27 de julio de 1853 para los casos de ocupacion perpétua ó temporal, y en su virtud pidió que por peritos nombrados por ámbas partes se hiciera nueva tasacion y se apreciaran dichos perjuicios con arreglo á las prescripciones legales:

Resultando que comunicada esta pretension á la referida empresa, negó hubiera sufrido aquel los perjuicios que decia, y manifestó que si bien por causa de las variaciones en la ejecucion de las obras se le habia ocupado alguna mayor estension de terreno, estaba pronta á abonarle la diferencia que resultase; pero de ningun modo á lo demás que pedia, porque aceptadas por Morales las tasaciones hechas por los peritos y percibido por el mismo su importe, espresando en el recibo que quedaba indemnizado cumplidamente de todo daño y perjuicio, el expediente y expropiacion estaba ultimado y era improcedente dicha reclamacion:

Resultando que reproducida esta por Gomez Morales en 30 de setiembre siguiente, insistiendo en que las tasaciones periciales practicadas respecto de las fincas de su propiedad no se habian hecho con los requisitos y formalidades que requiere el art. 9.º del reglamento de 27 de julio de 1853, por lo que adolecian de un vicio que los invalidaba y hacia indispensable que se practicase de nuevo esta operacion, el Gobernador de la provincia, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, declaró en providencia de 31 de enero de 1866 que eran firmes y obligatorios los contratos celebrados en 1862 entre la empresa y Gomez Morales por medio de las certificaciones periciales de aquel año, que no

estaban sujetos á nuevo aprecio los terrenos de que en ellos se hizo mérito, y que solo debian tasarse nuevamente los no contenidos en aquellas:

Resultando que contra esta resolucion entabló demanda dicho don Manuel Gomez Morales ante el Consejo provincial de Granada en 6 de marzo de 1866, con la pretension de que dejándolas sin efecto se declarase la nulidad de las tasaciones hechas en 1862, se procediera á nuevo avalúo de todos los terrenos ocupados y de todos los perjuicios sufridos, y al abono por parte de la empresa del importe que apareciera, fundándose, entre otras consideraciones, en que no habiéndose observado en los avalúos de sus fincas las reglas establecidas en el mencionado reglamento de 27 de julio de 1853, se estaba en el caso del real decreto de 6 de febrero de 1864, que declara que la omision de las formalidades establecidas para las tasaciones periciales, como garantía de la propiedad sujeta por causa de utilidad pública á la enajenacion forzosa, constituye un vicio sustancial que hace ineficaces las enunciadas tasaciones:

Resultando que, tanto el representante de la Administracion general como la empresa concesionaria, contestaron pidiendo se desestimase la demanda y se confirmara en un todo la resolucion gubernativa impugnada, porque las disposiciones de la ley de expropiacion forzosa y de su reglamento quedaron en el fondo virtualmente cumplidas, y porque además don Manuel Gomez Morales aceptó las tasaciones, se conformó con ellas, percibió su importe, espresando en los recibos que suscribió que se daba por cumplidamente indemnizado de todo daño y perjuicio, imponiéndose perpétuo silencio sobre el particular, con las demás declaraciones que tuvo por conveniente consignar de la manera mas esplicita y espontánea en los espresados recibos; lo cual apoyaba la firmeza y estabilidad de sus contratos con la empresa constructora:

Resultando que reproducidas las pretensiones respectivas de las partes en los escritos de réplica y dúplica; recibido el pleito á prueba, practicándose la que les fué admitida, y dictado un auto para mejor proveer á fin de que declarasen sobre ciertos particulares el Ingeniero don José de Torres y el perito agrónomo don José Maria Lopez, el Consejo provincial pronunció sentencia en 10 de julio de 1868, por la que se revocó la providen-

cia del Gobernador de 31 de enero de 1866; declaró nulos los justiprecios practicados respecto á las ocupaciones de terrenos y perjuicios causados en las fincas pertenecientes al demandante; invalidó los convenios que se suponian hechos entre este y la empresa al suscribir los recibos puestos al pié de las certificaciones de los primitivos avalúos, y mandó que por otros peritos de recíproco nombramiento y tercero caso de discordia se practicase nueva tasacion de todos los terrenos ocupados y de todos los perjuicios inferidos á Gomez Morales, entregándole su importe la empresa constructora con deduccion de lo que tiene percibido:

Resultando que admitido al defensor de la Administracion el recurso de apelacion que interpuso contra dicha sentencia, y el de apelacion y nulidad al representante de la empresa, solicitó este al mejorar dichos recursos ante el Consejo de Estado que se declarase nula la referida sentencia como contraria á la real orden de 20 de octubre de 1866, y en su consecuencia que se confirmara en todas sus partes la precitada providencia del Gobernador, fundándose principalmente en que la infraccion de dicha real orden producía el vicio de nulidad del fallo segun el núm. 3.º del art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales; que la expropiacion se hizo con todas las formalidades legales, con asentimiento y conformidad del interesado, que recibió el importe, lo cual produjo un verdadero convenio obligatorio para Morales, por el cual renunció espresamente á toda otra reclamacion:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió en primer lugar que se declarase la nulidad de todo lo actuado por improcedencia de la demanda, esponiendo que segun el art. 26 del reglamento de 27 de julio de 1853 las faltas cometidas en la tasacion de fincas que hayan de expropiarse contrarias al art. 9.º ú otras que aminoran su valor son reclamables por la via gubernativa hasta obtener decision del Gobierno, y solo contra esta decision puede entablarse la demanda contenciosa en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, segun lo ha confirmado la jurisprudencia del mismo Consejo en decretos-sentencias de 15 de octubre de 1866, 14 de enero y 7 de febrero de 1867; y en segundo lugar pretendió que en el caso de que á pesar de estas consi-

peraciones se resolviese la cuestion en el fondo, procederia revocar la sentencia del Consejo provincial, porque cuando los interesados se avienen en la fijacion del tanto de la indemnizacion, como sucede en el caso presente, no es preciso el expediente de expropiacion; y caso de que en los convenios mediara error, dolo u otro vicio, los Tribunales ordinarios, y no los administrativos son los que deberán declarar mediante la demanda civil que al efecto interponga el interesado:

Resultando que don Manuel Gomez Morales, contestando á los apelantes, solicitó la confirmacion de dicha sentencia, citando al efecto la ley de 17 de julio de 1836, las reglas 8.ª y 9.ª de la Instruccion de 25 de enero de 1853 y el artículo 7.º del reglamento de 27 de julio del mismo año, la real orden de 12 de julio de 1862 y los reales decretos sentencias de 30 de abril de 1849 y 6 de febrero de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno:

Considerando que, segun el art. 26 del reglamento de 27 de julio de 1853, los dueños que se consideren perjudicados en los expedientes de expropiacion por faltas cometidas en las tasaciones contra lo dispuesto en el art. 9.º de dicho reglamento, ó por otras que aminoren el valor que los mismos atribuyan á su propiedad, puedan reclamar de la operacion por via gubernativa hasta obtener la accision del Gobierno, y entablar contra esta la correspondiente demanda contenciosa:

Considerando que esta disposicion se encuentra corroborada por la real orden de 20 de octubre de 1866, que en su regla 3.ª asimismo determinó que *corresponde al Gobierno*, conforme al espresado reglamento, la resolucion de las reclamaciones sobre menoscabos, gravámenes ó perjuicios que, por ser desconocidos, no se hubiesen comprendido en los expedientes de expropiacion:

Considerando que con arreglo á estas prescripciones la via gubernativa que los propietarios pueden utilizar para obtener el resarcimiento de perjuicios que directá ó inmediatamente procedan de la expropiacion de sus fincas en algunos de los casos indicados no puede entenderse luttimada, ni por consiguiente dar lugar al procedimiento contencioso-administrativo mientras no recaiga la resolucion del Ministerio del ramo á que estos negocios correspondan:

Considerando que en el caso presente se ha prescindido de este indispensable requisito, pues á pesar de ser de la índole espresada la reclamacion de perjuicios que el demandante dedujo en el expediente gubernativo, no ha interpuesto para ante el referido Ministerio el recurso de alzada que procedia contra la providencia del Gobernador, que declaró válidas las tasaciones impugnadas; y no teniendo por tanto esta providencia el carácter de resolucion final en la via gubernativa, carece de base la demanda contenciosa que ante el Consejo provincial ha deducido:

Y considerando que la nulidad de que por tal motivo adolecen estas actuaciones no puede entenderse subsanada por el hecho de no haberse reclamado contra ellas en la primera instancia, pues segun la jurisprudencia establecida, las cuestiones que afectan á la jurisdiccion deben tratarse y resolverse con preferencia en cualquier estado del pleito, aun cuando no hayan sido iniciadas por los interesados;

Fallamos que debemos declarar y de-

clararnos nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Granada; y reponiendo el asunto al estado que tenia en la via gubernativa, despues de dictarse la providencia reclamada, reservamos á don Manuel Gomez Morales el derecho de que se crea asistido para que use de él donde y como corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Granada y certificacion de esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. don Teodoro Moreno, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de mayo de 1869.—El Secretario Relator, Juan de la Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Personal.—Número 362.

Ha llegado á mi noticia que algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia se han negado á recibir el juramento á la Constitucion de la Monarquía á los dependientes subalternos de Fomento, que con este objeto se les han presentado, por no creerse autorizados por mi autoridad.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que la prestacion del juramento referido es un acto obligatorio á todos los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, he acordado autorizar desde luego á las autoridades locales para que lo reciban á cuantos subalternos dependientes de Fomento ejerzan sus cargos en las jurisdicciones, estendiéndose el acta oportuna, que remitirán á este Gobierno de provincia inmediatamente.

Madrid 28 de julio de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Valencia, Francisco Espin Arévalo, natural de Celujen, provincia de Murcia, de 16 años, de oficio escribiente, estado soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz roma, cara regular, boca id., barba lampiña, color blanco, estatura creciendo, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Madrid 27 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería del Rey número 1, Benito Fernandez Prado, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Señas.

Edad 20 años, natural de Torrejon, provincia de Madrid, estatura un metro 613 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular.

Madrid 27 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infantería Fijo de Ceuta, Gaspar Blanco Santos, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Señas.

Edad 21 años 8 meses, estatura un metro 610 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño.

Madrid 28 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Josefa Manuela Diaz, natural de Villalba, provincia de Lugo, que ha desertado de la casa galera de la Coruña, y caso de ser habida, la pondrán á mi disposicion.

Señas.

Edad 44 años, estado soltera, pelo negro, cejas y ojos id., nariz regular, cara redonda, boca regular, color bueno, estatura 4 pies 8 pulgadas.

Madrid 27 de julio de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Don Camilo Pozzi y Genton, Oficial primero Gefe de la Seccion de Contabilidad y Hacienda de la Diputacion provincial de Madrid, y como tal Secretario interino de la misma.

Certifico: Que en la sesion celebrada el dia 9 del actual por la Excm. Diputacion provincial, con asistencia del señor Comisario de Guerra del distrito, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 16 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, se acordó que los precios á que han de abonarse á los pueblos de esta provincia los suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de marzo último, sean los siguientes:

	Escudos.	Milésimas.
Pan, racion.....	»	131
Cebada, fanega...	3	040
Paja, arroba.....	»	357
Aceite, idem.....	5	692
Leña, idem.....	»	177
Carbon, idem....	»	445

Y para que conste y obre los efectos oportunos, espido la presente en Madrid á 23 de julio de 1869.—Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de S. A., de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes

de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del acopio de 6000 quintales aragoneses de cal viva comun con destino á las obras de prolongacion del canal Imperial de Aragon, comprendidas entre la Almenara de San Antonio y el terraplen del Porron, bajo el presupuesto de 8625 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Ingeniero de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1 por 100, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas y media.

Madrid 26 de julio de 1869.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios de 6000 quintales aragoneses de cal viva comun con destino á las obras de prolongacion del canal Imperial de Aragon, se comprometo á tomar á su cargo el acopio de los mismos, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del arrendamiento por término de tres años de la navegacion del canal Imperial de Aragon, en Zaragoza, bajo el presupuesto de 10.000 pesetas anuales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el ingeniero de la provincia; hallándose en

ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, las condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los

licitadores, siempre que no bajen de dos pesetas y media.

Madrid 26 de julio de 1869.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 26 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arrendamiento de la navegación del canal Imperial de Aragón, se compromete á tomar á su cargo el arriendo de la navegación del canal Imperial de Aragón con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, en escudos y milésimas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinada la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de este servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.—MES DE JUNIO DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Su clase.	Quintales métricos.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. — Escs. Mils.	
<i>Harinas.</i>							
25	Madrid....	D. Benito Medrano....	»	92	17,388	1599,696	
<i>Leña.</i>							
11	Idem	Manuel Lopez.....	»	102,83	1,500	154,245	
19	Idem	Idem	»	141,76	1,500	212,640	
26	Idem	Idem	»	104,66	1,500	156,990	
TOTAL....				»	349,25	»	523,875
<i>Cebada.</i>							
1	Idem	D. Manuel Ruiz.....	Fanegas.	416	3,328	2,600	1.081,600
8	Idem	D. Antonio Berzosa....	»	337	2,696	2,600	876,200
15	Idem	D. Domingo Muñoz....	»	94	752	2,500	235,000
27	Idem	D. Saturnino Perez....	»	500	4,000	2,300	1.150,000
30	Idem	Eugenio de la Gándara	»	500	4,000	2,200	1.100,000
TOTAL....				1847	14,776	»	4.442,800
<i>Paja.</i>							
1	Idem	D. Juan Orgaz.....	»	120,86	3,043	2,600	367,776
2	Idem	Mariano Palacios.....	»	43,93	2,609	2,609	114,613
4	Idem	Eugenio Romeral....	»	168,39	2,609	2,609	439,329
5	Idem	Luis Rodriguez.....	»	57,62	2,609	2,609	150,330
7	Idem	Camilo Marcen.....	»	112,72	2,609	2,609	294,085
9	Idem	Miguel Saenz.....	»	120,65	2,609	2,609	314,775
10	Idem	Anselmo Aguña.....	»	83,50	2,609	2,609	217,851
11	Idem	Francisco Monge.....	»	152,05	2,609	2,609	396,698
12	Idem	Mariano Palacios.....	»	82,93	2,609	2,609	216,364
14	Idem	Benito Martin.....	»	149,06	2,609	2,609	388,897
15	Idem	Balbino Alvarez.....	»	100,41	2,609	2,609	261,969
16	Idem	Pio Varela.....	»	116,74	2,609	2,609	304,574
17	Idem	Mariano Palacios.....	»	121,11	2,609	2,609	315,975
19	Idem	Luis Rodriguez.....	»	316,42	2,609	2,609	825,539
21	Idem	Bautista Ibañez.....	»	133,65	2,609	2,609	348,692
21	Idem	Julian Otero.....	»	51,18	2,609	2,609	133,528
22	Idem	Luciano del Casar....	»	54,72	2,609	2,609	142,764
22	Idem	Benito Martin.....	»	227,85	2,609	2,609	594,460
23	Idem	Roman Tirado.....	»	160,45	2,609	2,609	418,614
25	Idem	Pedro Ruego.....	»	106,05	2,609	2,609	276,684
26	Idem	Francisco Monge.....	»	97,19	2,609	2,609	253,568
27	Idem	Juan Orgaz.....	»	190,00	2,609	2,609	495,710
28	Idem	Sebastian Amor.....	»	155,73	2,609	2,609	406,299
30	Idem	Benito Martin.....	»	177,59	2,609	2,609	463,332
TOTAL....				»	3.100,80	»	8.142,426

Madrid 30 de junio de 1869.—El Administrador, Raimundo Sanchez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Lasarte.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.—MES DE JUNIO DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas.	Quintales métricos.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. — Escs. Mils.
<i>Cebada.</i>						
5	Vicalvaro.	D. Juan Cayuela.....	670	»	2,600	1742,000
14	Idem	Sres. Marcial Martinez...	600	»	2,500	1500,000
24	Idem	D. Juan Calote.....	250	»	2,300	575,000
TOTAL....			1520	»	»	3817,000
<i>Paja.</i>						
7	Idem	D. Leando Sevillano....	»	460,08	2,608	1199,888
16	Idem	D. Matias Sanz.....	»	202,20	2,608	527,337
TOTAL....			»	662,28	»	1727,225

Vicalvaro 30 de junio de 1869.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Lasarte.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 13 de mayo de 1869: vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, entre partes de la una los estrados del Tribunal por la no comparecencia y rebeldía de don Manuel Mendoza y Rodriguez, vecino de esta capital, en concepto de demandante, y de otra el Procurador don Felix Tarrero, en representación de los síndicos del concurso de don Miguel Antonio de Aguirrezabala, como demandados, sobre reconocimiento de un crédito de 10.800 escudos; siendo Ministro Ponente el señor don Francisco Fernandez Negrete: Resultando que por virtud de la escritura pública del folio 8, otorgada en 26 de enero de 1865, confesó don Miguel Antonio de Aguirrezabala, ser en deber á don Manuel Mendoza y Rodriguez la suma de 10.800 escudos, y otorgó á la seguridad del crédito hipoteca especial sobre la finca que se espresa, habiéndose tomado razon en el Registro de la Propiedad, el 10 de febrero del mismo año:

Resultando que declarado en concurso el don Miguel Antonio de Aguirrezabala, la junta de acreedores en 10 de agosto de 1868, acordó no reconocer el crédito de 10.000 escudos que figuraba á favor del Mendoza, cuyo acuerdo se comunicó á este con fecha 19 del mismo mes, en carta folio 18, que no fué puesta en el correo hasta el 11 de setiembre siguiente, segun lo testimoniado al folio 26 vuelto, por lo que el Mendoza, recurrió al Juzgado en escrito de 19 del propio mes de setiembre, presentado el 23, folio 1.º, reclamando contra el acuerdo y promoviendo estas actuaciones:

Resultando que en 28 del repetido mes de setiembre, presentó demanda don Manuel Mendoza y Rodriguez, acompañando la escritura y carta referidas, y esponiendo como hechos; que por dicha escritura reconoció don Miguel Antonio de Aguirrezabala, ser en deber al Mendoza la cantidad de 108.000 rs. procedentes de préstamo: que en dicho documento se obligó el Aguirrezabala á satisfacer á su acreedor espresada suma el día 15 de noviembre de 1865: que declarados en concurso necesario los bienes del Aguirrezabala, sin que el Mendoza hubiera hecho efectivo su crédito,

presentó el título que le justifica para su exámen y reconocimiento: que la junta general de acreedores no ha reconocido el crédito de Mendoza, y este impugna y se opone á ese acuerdo usando de derecho que la ley le concede; y como fundamentos de derecho que la escritura pública otorgada ante Escribano público con las solemnidades prescrites por las leyes y que no contenga vicio alguno, hace prueba plena de la obligacion: que cuando la obligacion de dar ó satisfacer á dia cierto no se cumple, es responsable el obligado al abono de los perjuicios que por su morosidad se ocasionen: que la ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, y la 1.ª título 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, condenan al litigante temerario en el pago de las costas á que con su proceder diere lugar, por todo lo cual pidió se declarara legítimo el crédito de 108.000 rs. con los intereses devengados desde el 15 de noviembre de 1865, en que incurrió en mora, á razon de un 6 por 100 anual y las costas de este juicio:

Resultando que los síndicos del concurso de don Miguel Antonio de Aguirrezabala, contestando la demanda de 16 de noviembre del año último, excepcionaron y espusieron como hechos: que ejecutoriada la declaracion de concurso necesario, se llamó por el Juzgado á los acreedores en la forma que establece la ley para que se presentasen con los títulos justificativos de sus créditos: que don Manuel Mendoza no se presentó, ni personó en el juicio de acreedores; y convocada la junta general para el nombramiento de síndicos, tampoco concurrió á ella, ni se hizo representar por otra persona; que tampoco se presentó en las demas juntas celebradas despues, por no haber habido en la primera suficiente número de acreedores que constituyeran mayoría: que llegada la época de reconocimiento de créditos, los síndicos, teniendo en cuenta que don Manuel Mendoza no se habia personado en tiempo alguno en el juicio, ni solicitado el reconocimiento de su crédito, ni menos presentado el título que lo justificase; y no pudiendo examinar, ni apreciar éste, propuso á la junta general celebrada el día diez, que no se reconociera el referido crédito, como otros que se encontraban en el mismo caso, y la junta así lo acordó: que este acuerdo ha sido impugnado por don Manuel Mendoza, presentando demanda despues de trascurrido con exceso el término legal que para

ello concede la ley; y como fundamentos de derecho, que el artículo 538 de la ley de Enjuicamiento civil, que ordena: que declarado el concurso de acreedores, deben presentarse á él dentro del término de veinte dias todos los que lo sean del concursado con los títulos justificativos de sus créditos: el párrafo segundo del artículo 541, 575, 579, 580, 585 y 586 de la misma ley y las leyes que disponen que el litigante que sin razon ni derecho promueve litigios, debe ser condenado en las costas y al abono de perjuicios que ocasionan á su contrario; en virtud de todo lo cual pidieron se les absolviera de lo demanda, declarando válido y subsistente el acuerdo de la junta general de acreedores con espresa condenacion de costas al demandante:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes respectivamente en sus anteriores pretensiones, pidiendo la del demandante se condenara á los síndicos del concurso á la admision y reconocimiento del citado crédito:

Resultando que en el escrito de réplica la parte demandante manifestó por un otro sí, que ventilándose en estos autos, no una cuestion de hechos, porque en ellos estaban conformes las partes, aunque no en cuanto á su apreciacion de derecho, pidió se pronunciara sentencia sin recibir estos autos á prueba; y la parte demandada manifestó en el suyo de dúplica y por otro sí, que si bien no estaban conformes en los hechos, y toda vez que á la contraria tocaba probar sus afirmaciones, no tenia inconveniente en que no se recibiera á prueba este pleito:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia en 27 de enero último, se interpuso apelacion por los síndicos del concurso, remitiéndose los autos á esta superioridad:

Considerando que constando á los síndicos del concurso, segun resulta del testimonio fóllo 24, la existencia del crédito á favor de Mendoza, y que para garantia del mismo estaba hipotecada una casa del concursado, la junta de acreedores, en virtud de lo dispuesto en el art. 574 de la ley de Enjuicamiento civil, no debió prescindir de dicho crédito, sino acordar quedase pendiente su reconocimiento, por no estar suficientemente justificado, como resolvió respecto á otros:

Considerando que aun cuando el demandante afirma que se personó en el concurso y presentó el título justificativo de su crédito para su exámen y reconocimiento, los demandados han negado estos hechos y el actor no los ha probado:

Considerando que la morosidad en que incurrió Mendoza por no haber comparecido oportunamente en el juicio, no le priva de su derecho para reclamar el reconocimiento de dicho crédito, sino que únicamente lo sujeta á los efectos declarados en el art. 580 de la citada ley:

Considerando que la reclamacion contra el acuerdo de la junta se hizo dentro del término marcado por el art. 585, atendida la fecha en que aparece se puso en el correo la carta participando á Mendoza lo que respecto á él se habia resuelto:

Considerando que el concurso de Aguirrezabala está por lo tanto obligado, no obstante su acuerdo, á examinar el título justificativo del crédito de Mendoza y decidir lo que corresponda sobre su reconocimiento, siendo de cuenta de este los gastos que en ello se originen segun se previene en el párrafo 1.º del citado artículo 580 y sin perjuicio de las demás que en el mismo se establecen:

Considerando que el actor en su escrito de demanda, usando de la accion personal contra el acuerdo de la junta de acreedores, pidió se declarase lejítimo su crédito con los intereses devengados, y en el de réplica, que segun tenia solicitado se condenase á los síndicos á la admision y reconocimiento del citado crédito y que por consiguiente sus reclamaciones son la revocacion del acuerdo de la junta la declaracion de ser lejítimo su crédito con los intereses devengados y que se condene á los síndicos á la admision y reconocimiento del crédito:

Considerando que por los motivos antes espuestos tiene derecho á la revocacion del acuerdo de la junta, y tambien á que el título justificativo del crédito sea examinado y en su caso reconocido como lejítimo por el concurso, pero no á lo demás que pretende, por que la legitimidad de dicho crédito no se le ha negado hasta ahora ni se está en el caso de resolver acerca de ella hasta que la junta de acreedores en la forma por la ley establecida y en vista de la escritura de préstamo, acuerde lo que estime procedente,

Fallamos que debemos de revocar y revocamos el acuerdo de la junta de acreedores del concurso de don Miguel Antonio de Aguirrezabala en cuanto por él se prescindió y dejó de reconocer el crédito que reclama don Manuel Mendoza, y condenamos á dicho concurso y en su representacion á los síndicos del mismo á que en junta de acreedores y á costa de Mendoza, teniendo á la vista la escritura justificante de dicho crédito, decida sobre su legitimidad lo que estime procedente; y no ha lugar á los demás pronunciamientos que se pretenden por el demandante. Y publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial y Gaceta* de esta capital, á los efectos prevenidos en el artículo 1191 de la ley de enjuiciamiento civil. En lo que fuere esta sentencia conforme con la apelada, se confirma, y en lo que no, se revoca. Así, y sin hacer especial condenacion de costas en esta instancia y dejando sin efecto la que se hizo en la anterior, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin José Cervino.—Juan de Cárdenas.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el señor don Francisco Fernandez Negrete, Ministro Ponente en los autos y Magistrado de Sala tercera cuando esta celebraba sesion pública hoy 13 de mayo de 1869.—De que certifico.—José Cózzer.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta capital. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial*, pongo la presente con la remision necesaria que firmo en Madrid á 16 de mayo de 1869.—José Cózzer.—1201.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Vicente García, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza á don José y don Antonio Castaño y Sobrado, doña Concepcion Gil y Castaño, doña Ramona, doña Fermiza y don Juan Castaño y Bonsoa, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de nueve dias comparezcan por medio de Procurador, con poder

bastante en el referido Juzgado y Escribanía, á contestar la demanda entablada por don José Arana y Morayta, como curador adlitem de don José Manuel Cipriano Luis y doña Juliana Ambrosia Petra Castaño y Sarní, sobre que se declare á estos herederos ab intestato de su padre natural don Antonio Castaño y Sobrado.

Madrid 23 de julio de 1869.—Venancio de Orche.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia popular de Collado Mediano.

A virtud de causa que estoy instruyendo, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, practicarán las mas especiales diligencias en busca y captura de dos hombres desconocidos, y dos caballerias que conducen estos, de las señas que á continuacion se espresan, autores del robo de dichas caballerias, pertenecientes á Estéban Palacios, vecino de este pueblo; y caso de ser habidos unos y otras, me los remitirán con las seguridades debidas.

Señas de las caballerias.

Un caballo castaño oscuro, de siete años de edad, alzada la marca, un poco rozado en el pescuezo de la collera, herrado de los cuatro extremos.

Una yegua, pelo rojo, de nueve años de edad, careta, algo calzada, con los cascos torcidos, rozada tambien en el pescuezo de la collera, de alzada de algo mas de seis cuartas y media, bastante corpulenta, y herrada tambien de los cuatro extremos, con lucares blancos en los costillares.

Collado Mediano 22 de julio de 1869.—El Alcalde, Felipe Palacios.

Alcaldia popular de Torremocha.

Está vacante el partido de médico cirujano titular de los pueblos de Patones y Torremocha, que distan entre sí y de la cabeza de partido dos kilómetros, y de la capital nueve leguas.

Su asignacion consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los contribuyentes en el dia 15 de agosto del año del contrato, ó en metálico, segun ajustes parciales del funcionario y comisiones; siendo atribuciones del facultativo por separado 320 rs. ó sean 32 escudos por la asistencia de los pobres de ambos pueblos, ajustes parciales que haga el profesor con los operarios y guardas del canal de Lozoya, y casa gratuita en el pueblo de ambos que fije su residencia.

En el caso de no haber proposiciones de médico cirujano, se admitirán de los de la última clase, en el término de treinta dias, presentando los aspirantes sus solicitudes francas de porte al presidente de esta corporacion.

Torremocha 26 de julio de 1869.—E. Presidente, Julian Martin.

Alcaldia popular de Barajas de Madrid.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con 200 escudos pagados de fondos municipales por su asistencia á los pobres que el Ayuntamiento anualmente clasifica. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán documentados en los treinta dias siguientes al en que se publique este anuncio en el *Boletín Oficial*, al presidente del Ayuntamiento.

Barajas de Madrid 26 de julio de 1869.—E. A. P., Juan Sevillano.

ALCALA DE HENARES.

AÑO ECONOMICO DE 1869.

Estado de los precios que han tenido en esta ciudad, durante la presente semana las especies que á continuacion se espresan.

Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada añeja	Fanega. Id nueva	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	LIBRA DE			Libra. Tocino.
						Vaca.	Oveja.	Carnero.	
41 á 44	20 á 22	16 á 19	23 á 52	52 á 54	8 á 12	16 cts.	12 cts.	14 cts.	32 cts.

Alcalá de Henares 24 de julio de 1869.—El Alcalde, Lope Ignacio Fuentes.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Resúmen de las operaciones verificadas por la Caja de Ahorros el domingo 25 de julio de 1869, autorizadas por los señores Consejeros que suscriben y estado de los fondos existentes en el Establecimiento.

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	51.653	135	34	169
— 4ª	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.	1.292	11	»	11
Corredera de S. Pablo 22.	1.200	6	1	7
Totales.	54.145	152	35	187

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos.
Seccion 1ª	72.785.66	44	10	54
<i>Estado de los fondos en el Establecimiento</i>				
				Rs. vn.
Existencia segun arqueo en 24 de julio.....				433.220 26
Entrada del 25 de julio por los ingresos arriba espresados.....				54.145
Total rs. vn.....				487.365 26
Salida hoy 25 de julio por los reintegros arriba espresados.....				72.785 66
Existencia rs. vn.....				414.579 60

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.